



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00113
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEDRAZA NEIRA
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE AVILA ORTEGA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó solicitud de medida cautelar, del apoderado demandante, solicitando la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula No 172-63423 de la oficina de registros públicos de Ubaté.

Sobre la medida cautelar así solicitada, es menester resaltar que el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral establece “(...) *cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso (...)*

Lo anterior nos lleva a concluir que, en los procesos ordinarios laborales la medida cautelar, solo opera en el evento en que el demandado, en este caso el señor MARIO ENRIQUE AVILA ORTEGA, efectué actos tendientes a insolentarse o no pagar sus obligaciones al demandante, de modo que la decisión de decretar una medida cautelar se tomará después de la valoración y análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas. Aterrizando en el diligenciamiento, la solicitud de medida cautelar allegada, será denegada, comoquiera que no esta ajustada a los postulados legales, es decir conforme al Art.85 del Código Procesal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia del 20 de enero de 2015, MP EDUIN DE LA ROSSA QUESSEP, dentro del proceso laboral promovido por JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ LEÓN contra ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, frente a medidas cautelares en procesos labores concluyó:

“(...) la norma es clara en señalar que con base en la solicitud que haga el demandante y la exposición de los motivos y hechos por los que se considere que el demandado está realizando actos con la finalidad de insolentarse, el juez deberá citar a audiencia a las partes en la cual estudie las pruebas aportadas por estas, lo que

*quiere decir que debe **encontrarse trabada la Litis** para que se lleve a cabo la misma y de esta forma decidir si se encuentra viable o no la imposición de la caución siempre que quede acreditado los supuestos legales.”*

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se encuentra trabada la Litis y no se allega prueba si quiera sumaria en la cual se pueda verificar actuaciones del demandado tendientes a insolentarse y no pagar sus obligaciones que eventualmente se reconocerían al demandante, se negará la solicitud así presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares, visible a Rótulo 0118, por lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337fd766132e92bd0d7a5c8aef872d3fae6d89db3fd78a3b7f03d8f315de0af3**

Documento generado en 05/12/2023 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00172
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA D FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MARIA EULALIA PINZON FUENTES

Sin entrar a revisar los requisitos de forma, se DENEGARÁ el mandamiento de pago solicitado, toda vez que los documentos aportados como base del recaudo NO reúnen las exigencias necesarias para que puedan demandarse ejecutivamente.

En efecto, de conformidad con lo reglado por el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES, que consten en documentos que provengan del deudor.

En el caso en concreto, el documento base de la ejecución adolece del requisito de exigibilidad, pues en el cuerpo de la misma no se menciona una fecha cierta y determinada en que la obligación allí incorporada se hará exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al apoderado o su autorizado sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef273c3c600e83f2692aefd0dad7912ca5cebcfe97c409173ff4ad677c7904**

Documento generado en 05/12/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **DIVISORIO AGRARIO**
RADICACIÓN: **2019-00142-00**
DEMANDANTE: **DIVA LUZ ARIZA DE PRIETO Y OTROS**
DEMANDADO: **RAMIRO JOSE FERNANDEZ LOPEZ**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó solicitud de suspensión del proceso, hasta el 15 de marzo de 2024, suscrita por la apoderada de la parte demandante LAURA XIMENA PRIETO ARIZA y el ejecutado RAMIRO JOSE FERNANDEZ LOPEZ.

Como quiera que la solicitud en cuestión reúne los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., y por encontrarse enmarcada en el presupuesto de que trata el numeral 2° de esta misma disposición, a ello se accederá

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., el presente proceso hasta el próximo 15 de marzo de 2024.
2. **POR SECRETARÍA** vencida la suspensión anterior, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24172190f6af5ca3165efce7de4b26c30fc6c8a0657145de9d761d1da105bc1a**
Documento generado en 05/12/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00047-00
DEMANDANTE: JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA
DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO

ASUNTO A RESOLVER

Se entra a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2023 y como consecuencia de ello ORDENAR al demandante rehacer la notificación en debida forma, en virtud del debido proceso, el derecho de defensa y lealtad procesal.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

El apoderado de la parte demandada solicita se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, en la que no se tiene por contestada la demanda y como consecuencia de ello, ORDENAR al demandante rehacer la notificación en debida forma, en virtud del debido proceso, el derecho de defensa y la lealtad procesal.

TRASLADO

El demandante describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación (Rotulo 00) señalando que, se describe traslado del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, indicando que el pasivo conto el termino de traslado de la demanda el 1o de al 9o de junio de 2023 y posterior a su salida el despacho, desde el 29 de junio y hasta el 18 de julio de 2023 y venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de providencias judiciales, que tiene como objeto que el mismo juez que ha proferido una providencia vuelva sobre aquella para subsanar yerros o situaciones que hubiere podido pasar por alto, bien para que la decisión sea revocada o para que sea modificada, o reformada.

En el caso, se reprocha Reponer el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, notificado por estado el día 29 de agosto del mismo año, por no haber ejercido la vigilancia y control de legalidad sobre la notificación

efectuado el demandante, y como consecuencia de ello rehacer la notificación en debida forma.

Es claro acá señalar la norma sobre el termino de notificaciones y que según el Art 291 inciso 3° *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

así las cosas, desde secretaria se contabilizó el termino completo como se indica en el informe secretarial de fecha veinticuatro (24) de julio de 2024 (rotulo 0018)) del que transcurrió término entre el 1 al 9 de julio de 2023 y posterior a su salida del Despacho, desde el 29 de junio y hasta el 18 de 2023, determinando según la norma establecida los 20 días, que según el auto de admisión de la demanda de fecha dos (2) de mayo de 2023, numeral 3° del resuelve se tiene *“CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.”*

Ahora si bien es cierto que en el mensaje de datos se indicó que tenia el termino de 10 días para la presentación de excepciones, también lo es que junto con el mismo y como da cuenta el informe emitido por éste, también se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda a si como del que lo corrige y en el cual se señala que el termino para la contestación de la demanda es de 20 días.

Así las cosas, y sin mayor disquisición es claro que se indicó en debida forma el término con que contaba el demandado para contestar la demanda y presentara excepciones de fondo, así como su contabilización por secretaria, de tal suerte que no habría discusión del mismo.

Por las anteriores consideraciones de tal sentido el despacho negara el recurso impetrado por el recurrente, al no encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte del demandado CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar, al Dr. DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862bc97e658e544af2642a7ba7d2e94932363107992217abfd6c83450e8e47b**

Documento generado en 05/12/2023 12:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	2023-00047-00
DEMANDANTE:	JAIRO DOMICIMICIANO CAMELO LARA
DEMANDADO:	CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO

Asunto por decidir

Se entra a resolver NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, ya que el apoderado del demandado considera que no se realizó la debida vigilancia sobre el trámite de la notificación y que a partir del auto de fecha 27 de junio de 2023, se originó la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, al omitir el error del demandante al momento de notificar

En tal sentido el Despacho por sustracción de materia se abstiene de resolver la nulidad incoada, toda vez que, mediante auto de esta misma fecha se está resolviendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por las mismas razones presentadas en este incidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd43830583ae06605e9a871aad1658b74f7eeef22c417683173c4fc91d9ea25**

Documento generado en 05/12/2023 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>